Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001**
**Fijacion estado**

**Entre:** **22/07/2021** **Y** **22/07/2021**

**Fecha:** **21/07/2021**

**27**



| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300120120001900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA HUILA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:00:46. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120120001900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA HUILA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:02:15. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120140044900 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | MARIA YINETH CORDOBA SEPULVEDA Y OTRO | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:28:36. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120160025100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | RONNY FABIAN TORRES CORTES | MUNICIPIO DEL AGRADO HUILA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:10:15. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120160032800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:40:38. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120160049100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:12:43. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170005000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HECTOR ALONSO CONDE TRUJILLO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:53:52. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB** **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)**

**SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**

**CHRISTIAN MEDINA ROJAS**
**SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300120170009900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ESPERANZA DAVILA MOTTA | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:32:28. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170018500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALBA LIDIA MURCIA MEDINA | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:55:19. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170024700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA ESMERALDA PASCUAS ARIAS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:15:31. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170027200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA NAIMY PANTEVEZ DE FIERRO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:02:54. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170027400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:35:41. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170028300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIELA LIS TOLE | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:09:16. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170030500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:19:53. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120170030900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | TERESITA DE JESUS TORRES HURTADO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:12:57. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)**

**SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**

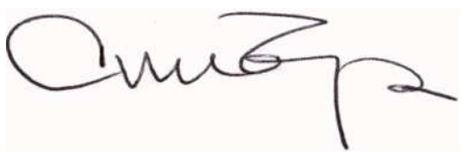

**CHRISTIAN MEDINA ROJAS**
**SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300120180001800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELISA TOVAR ARTUNDUAGA | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:22:15. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120180002600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:15:00. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120180006400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HERMILIO FERNANDEZ PATIÑO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:26:40. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120180009700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:16:23. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120180014600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA OLIVA VALDERRAMA DE PEREZ | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:29:16. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120180020500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADIELA OSORIO CARDONA Y OTROS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:18:59. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120200000600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FRANCISCO ROJAS TRIANA | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:14:16. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120200020300 | Empleados | Sin Subclase de Proceso | DE OFICIO | NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:49:52. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | E.E. |
| 41001333300120210009300 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | CONSORCIO ALIKARD | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:36:13. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)**

**SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**

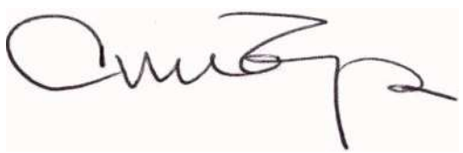

**CHRISTIAN MEDINA ROJAS**
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***A. INTERLOCUTORIO No. 346***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL** **:** INDAGACIÓN PRELIMINAR
**DENUNCIANTE** **:** DE OFICIO
**IMPLICADO** **:** NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ
**RADICACIÓN** **:** 41 001 33 33 001 2020 00203 00

## I. OBJETO

Procede el Despacho a incorporar y dar traslado de la prueba documental allegada al trámite disciplinario de indagación preliminar.

## II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la acción de tutela con Radicación No. 41001333300120200004300, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 9 de marzo del presente año[1], y se notificó a las partes el 10 de marzo de 2020[2].

El día 12 de marzo de 2020[3], vía correo electrónico, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, presentó escrito de impugnación contra la decisión del Juzgado dentro del término legalmente conferido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
Que la providencia del 29 de octubre de 2020 mediante la cual se concedió ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, la

---

[1] Página consulta de procesos RAMA JUDICIAL https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VhQBqrIY1OSYXLf%2fnMqd5VGVkJk%3d
[2] Ibidem.
[3] Ibídem.

impugnación al fallo de tutela antes indicado, dispuso en sus consideraciones y parte resolutiva los siguiente:[4]

> *"De acuerdo a lo informado en constancia secretarial calendada el 27 de octubre del 2020, el día anterior 26 de octubre, al revisar las acciones de tutela impresas pendientes de enviar a la H. Corte Constitucional para eventual revisión, se encontró en la presente acción constitucional, el escrito de impugnación propuesto oportunamente por la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 vía correo electrónico, sin que el servidor judicial encargado de la revisión del mismo, esto es, el señor citador del Juzgado, hubiera informado de tal situación.*
>
> *Igualmente, se precisa, que a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales del país.*
>
> *En ese orden de ideas, el 13 de marzo de 2020, a las 5 de la tarde venció el término de tres (3) días de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para que la entidad accionada y los vinculados impugnaran el fallo de tutela, término dentro del cual, el Consorcio allegó el escrito.*
>
> *Considera el Despacho que ha de verificarse la falencia anotada, por lo que, conforme a lo anterior, y comoquiera que se omitió informar de manera oportuna de la impugnación presentada por esa parte procesal, lo cual va en detrimento de los derechos y garantías de la parte que impugnó oportunamente la decisión de fondo proferida dentro del presente asunto, en ese sentido, invocando lo dispuesto por el artículo 75 CDU en concordancia con el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, es menester ordenar adelantar indagación preliminar al señor citador del Despacho, señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, por los hechos anotados.*
>
> *(…).*
>
> ***PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la impugnación deprecada por la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia fue interpuesta oportunamente. (art. 31 del Decreto 2591 de 1991)*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR ADELANTAR** indagación preliminar al citador del Despacho, señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, para lo anterior la SECRETARÍA deberá abrir cuaderno a parte para el presente trámite disciplinario".*

Que, ante la situación antes presentada, se consideró importante verificar las faltas en que pudo haber incurrido la Citaduría del Despacho, cargo desempeñado por el servidor judicial NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, encargado de dar el trámite e impulso administrativo al Expediente Electrónico que contenía la acción de tutela con Radicación No. 41001333300120200004300.

[4] Folio 02 E.E.

Por lo expuesto, el Juzgado aperturó de manera oficiosa mediante auto del 24 de febrero de 2021 **indagación preliminar**, donde se ordenó la práctica de unas pruebas documentales, consistente en (folio 04 E.E.):

> ***"2.1. ORDENAR*** *que el Secretario del Juzgado Dr. CHRISTIAN MEDINA ROJAS, rinda informe de los hechos acontecidos y que dieron lugar al envío tardío de las diligencias que conforman el proceso de la acción de tutela con Radicación No. 41001333300120200004300 al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para efectos de surtir la impugnación interpuesta oportunamente por la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL 2019, contra el fallo de primera instancia proferido por este Despacho judicial el día 9 de marzo de 2020.*
>
> ***2.2. SOLICITAR*** *al doctor CHRISTIAN MEDINA ROJAS y al señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTIZ que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informen por escrito a quién se había asignado la recepción y verificación de la correspondencia física y electrónica del Despacho en las acciones de tutela, y por tanto a quién le correspondía registrar y tramitar las impugnaciones propuestas por las partes en las acciones de tutela, en concreto el expediente con Radicación No. 41001333300120200004300.*
>
> ***2.3. SOLICITAR*** *a la Oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial – Huila, para que por el medio más expedito certifique que persona(s) desempeñaba(n) el cargo de Citador en el despacho regenta la suscrita desde el 1 de enero de 2020 al 30 de octubre de 2020, señalando su identidad, los antecedentes laborales disciplinarios internos y la última dirección electrónica registrada que repose en su(s) hoja(s) de vida".*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Consideración previa

En razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativa No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial denominada *"equilibrio de poderes"*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

> *"ARTÍCULO 19. El artículo 257 <257A> de la Constitución Política quedará así:*
>
> *Artículo 257 <257A>. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el (Consejo de Gobierno Judicial) Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada (adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial), y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. (paréntesis declarados inexequibles que corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16).*

> *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*
>
> *Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*
>
> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*
>
> *PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*
>
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad".*

La Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, reiteró lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015 así: "*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*".

Que los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomaron posesión ante el Presidente de la República el día 13 de enero de 2021, por lo que es a partir de esta fecha que el Juzgado no puede ejercer la función disciplinaria respecto de sus empleados judiciales y tiene el deber de remitir ante dicha Comisión las actuaciones disciplinarias ocurridas con posterioridad a esta fecha; pero los asuntos iniciados con antelación a la toma de posesión indicada se deben tramitar hasta su culminación. En consecuencia, se reitera que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial solamente será competente para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.

Por lo tanto, en acatamiento de los dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 21 de octubre de 2020 C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS esta agencia judicial debe tramitar hasta su culminación las actuaciones disciplinarias de los empleados judiciales que ocurran hasta la fecha de la entrada en funcionamiento del nuevo Órgano Disciplinario.

De otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, es competencia de las entidades y órganos del Estado, disciplinar a sus servidores y por mandato del artículo 115 de la Ley 270 de 1996 en concordancia

con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, correspondiéndole a los funcionarios conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales son sus superiores jerárquicos, Ley que conforme al artículo 265 de la Ley 2094 de 2021[5] tiene plena vigencia.

Es así que la **Ley 1952 de 2019** por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; tenía vigencia a partir del **1° de julio de 2021** según el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019,[6] pero al expedirse el 29 de junio la **Ley 2094 de 2021**[7] señaló en su artículo 265 como vigencia de la Ley 1952 de 2019 el 29 de marzo de 2022, a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entrarán a regir a partir del 30 de junio de 2021, y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, estableciendo la citada norma lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 265. Vigencia y Derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.*
>
> *Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.*
>
> *Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.*
>
> *PARÁGRAFO 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.*
>
> *PARÁGRAFO 2. el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.*

Conforme a lo anterior, es plenamente válido que el Despacho continúe con el conocimiento de la presente actuación disciplinaria al tener plena competencia funcional para ello; así mismo, le son aplicables al presente asunto las disposiciones de la Ley 734 de 2002 por así haberlo dispuesto la Ley 2094 de 2021, la cual difirió la entrada en vigencia de la misma Ley 1952 de 2019.

**2.2. Incorporación de pruebas**

Que dando cumplimiento a los numerales 2.1. al 2.3. de la providencia del 21 de febrero de 2021,[8] se allegó al Expediente Electrónico la prueba documental referenciada en precedencia de la siguiente manera:

---

[5] Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.
[6] "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
[7] Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.
[8] Mediante la cual se ordenó adelantar indagación preliminar contra el servidor judicial NICOLÁS ENRIQUE CELIS.

**2.2.1. Del Dr. CHRISTIAN MEDINA ROJAS en calidad de secretario del Juzgado:**

- Informe respecto a los hechos acontecidos y que dieron lugar al envío tardío de la acción de tutela con Radicación No. 41001333300120200004300 al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para efectos de surtir la impugnación interpuesta oportunamente por la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL 2019, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado el día 9 de marzo de 2020; así mismo informe sobre la asignación de la recepción y verificación de la correspondencia física y electrónica del Despacho en las acciones de tutela, el impulso de las peticiones y/o decisiones que profiere el Juzgado dentro de las acciones de tutela (folio 18 E.E.).

**2.2.2. Del Señor NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ en calidad de Citador del Juzgado:**

- A través de su apoderado judicial se pronunció respecto al requerimiento del Juzgado respecto a informar por escrito a quién se le había asignado la recepción y verificación de la correspondencia física y electrónica del Despacho en las acciones de tutela, y por tanto a quién le correspondía registrar y tramitar las impugnaciones propuestas por las partes en las acciones de tutela, en concreto el expediente con Radicación No. 41001333300120200004300. Igualmente colocó de presente el deseo del señor CELIS ORTÍZ de rendir exposición libre ante el Despacho para una mayor claridad de los hechos ocurridos, con fundamente en el inciso cuarto del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 (folio 12 E.E.).

**2.2.3. Del COORDINADOR ÁREA DE TALENTO HUMANO**

El Dr. HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA en calidad de Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, certifica el ejercicio de los servidores judiciales CHRISITIAN MEDINA ROJAS y NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ, siendo relevante para el presente asunto únicamente la certificación del señor CELIS ORTÍZ, quien desempeñó el cargo de Citador por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2019 al 2 de mayo de 2021 (folio 20 E.E.).

**2.3. De la solicitud de rendir exposición libre**

Dentro del informe presentado por el apoderado judicial del servidor judicial

NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, expuso el deseo de su cliente de rendir exposición libre conforme el inciso cuarto del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La norma en mención establece lo siguiente:

> "***Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar****. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*
>
> *(…).*
>
> *Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos* ***y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados****". (negrilla y resaltado del Juzgado)*

Conforme a la norma antes indicada, considera el Juzgado que, en el presente asunto, desde el auto que ordenó la apertura de la indagación preliminar, se consideró importante verificar las faltas en que pudo haber incurrido la Citaduría del Despacho, cuyo cargo era desempeñado por el señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, como consecuencia de la situación presentada en el trámite de la impugnación al fallo de tutela con Rad. 410013333001 2020 0004300 después de ser devuelta por el Superior; para lo cual, el servidor CELIS ORTÍZ presentó un informe completo, detallado y claro de la actividad laboral que realizó respecto a la acción constitucional que originó el presente trámite, además está plenamente individualizado e identificado el servidor público que intervino en los hechos que motivaron este trámite disciplinario; por lo que el Despacho considera innecesario una exposición libre, donde solo ratificaría el contenido de su informe.

En efecto, considera el Juzgado que no hay lugar a acceder a la petición de rendir exposición libre por parte del señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y se encuentra recaudado el material probatorio ordenado en proveído del 21 de febrero de 2021, se dispone su incorporación al expediente, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto; igualmente quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba.

**3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas por los servidores judiciales señores CHRISTIAN MEDINA ROJAS, NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, y la allegada por el Dr. HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA en calidad de Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, las cuales obran en Expediente Electrónico (folio 12, 15, 18 y 20 E.E.).

**SEGUNDO: DAR** traslado de la prueba documental referenciada en el anterior numeral, por el término de tres (3) días al servidor judicial señor NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba si a bien lo tiene.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición de rendir exposición libre por parte del señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, de conformidad a las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CUMPLIDO** el anterior traslado, ingrese el proceso al despacho para decidir la indagación preliminar adelantada de manera oficiosa contra el señor NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERA identificado con la C.C. No. 1.072.648.521 y T.P. No. 261.233 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ, en los términos y facultades obrantes en poder otorgado y allegado al expediente electrónico (folio 13 E.E.).

**SEXTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado o tenga conocimiento el Juzgado del servidor judicial NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ e interviniente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

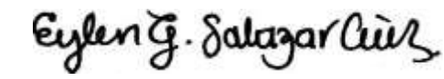

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

AXJ/

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**02bd3bf1db7bf0101fd12cf916991a7f79a4c41698118b7dc4fc51924b22c974**

Documento generado en 21/07/2021 02:32:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 355*

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00098 00
PROVIDENCIA :AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días[2], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Joaquín Abelardo Guamanga Villaquirán
Correo electrónico
Orley.gonzales@ejercito.mil.co
- Apoderado del demandante:
Dra. Leidy Carolina Mendoza Silva
Correo electrónico:
Ofiservineiva@hotmail.com
Leidycarolinamendozasilva@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

Correo electrónico:
Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,**: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto. 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.153.441[4] y titular de la tarjeta profesional No 290.156 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza
*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 448974 del 14/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la actora.
[5] Ver folio 45 documento 002EscritoDemandaYAnexos expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00098 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

*JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***fd7bb3c4e165f8e17140b21c6a20dab05255041d2ce05589f7a7ba76559d78fc***
*Documento generado en 21/07/2021 02:59:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 357***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**DEMANDANTE : RONNY FABIÁN TORRES CORTÉS**
**DEMANDADO : MUNICIPIO DEL AGRADO HUILA**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00251 00**
**PROVIDENCIA : CORRIGE PROVIDENCIA ERROR ARITMÉTICO**
**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

## I. ASUNTO

Teniendo cuenta que en la sentencia que puso fin a esta instancia se incurrió en un simple error de digitación, ya que se indicó en ella que fue proferida el 26 de febrero de 2020, cuando en realidad ella data del 26 de febrero de la presente anualidad, se considera pertinente hacer la corrección al respecto.

De otro lado, procede también el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada del Municipio demandado conforme al poder allegado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la corrección de la sentencia por error de digitación.

El día 26 de febrero de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, dentro del presente asunto, en la cual se consignó por error involuntario como fecha de la misma el 26 de febrero de 2020, decisión que fue notificada a las partes en debida forma.

Ahora bien, en lo que corresponde, el artículo 286 del C.G.P. norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
*(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En aplicación de la norma señalada, se considera procedente la corrección de la fecha del año del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que corresponde a la presente anualidad, vale decir, 26 de febrero de 2021.

**2.2. Del recurso de apelación interpuesto por el actor.**

El 26 de febrero de 2021[1], se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 19 de marzo de 2021[2]; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 407 C 2 exp. híbrido, parte física).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3] y, en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

**3. Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

[1] Cfr. Folios 374 a 382 C. 2 expediente híbrido, parte física
[2] Cfr. Folios 386 a 399 C. 2 expediente híbrido, parte física
[3] "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (…)"*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** de manera oficiosa la fecha de la sentencia de primera instancia en el presente medio de control, en cuanto al año, correspondiendo el mismo al veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha real de la misma.

**SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de febrero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: DEJAR** las notas del caso en el programa informático "Justicia XXI" y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. LEIDY JOHANA RAMOS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.244.792[4] y Tarjeta Profesional No. 246.091 del C.S. de la J., para que represente al Municipio demandado en los términos y fines del poder conferido[5], entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. JOHANY ALBERTO RAMÍREZ MUÑETÓN[6].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No 449857 del 14/07/2021, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.
[5] Fl. 401 vto expediente híbrido, parte física.
[6] Fl.368 expediente híbrido parte física.

Código de verificación:

**70c3e97581e9d17b268b10c7b9e20bff9793d1bac30f84f273db0b00b66fd8b9**

Documento generado en 21/07/2021 03:00:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**DEMANDANTE : ROSA EDILMA CRUZ PÉREZ**
**DEMANDADO : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00104 00**
**PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO**

## I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1.1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación…".*

Lo mismo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

2.2.2. De otro lado, con respecto al acápite de pruebas solicitadas, en relación con el decreto de la prueba concerniente en solicitar documentos y certificaciones a la Dirección General de la Policía Nacional Oficina de Telemática, Archivo o Tesorería; a la entidad demandada y al Departamento Nacional de Estadística DANE, entre otras cuestiones[1], se deberá acreditar que se ejerció el derecho de petición al respecto.

En ese aspecto, se advierte que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2° del CGP por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes tengan en su poder o habrían podido conseguir mediante derecho de petición, a menos que la petición no hubiere sido atendida y se acredite esta situación en sede judicial.

2.2.3. Se debe aclarar el acápite 8, competencia de la demanda[2], respecto al nombre del Agente ® causante del cual se ha derivado la prestación que reclama la parte actora beneficiaria de la asignación de retiro.

2.2.4. Finalmente, en relación a la demandante beneficiaria, teniendo en cuenta la Resolución No. 1260 del 4 de mayo de 1999[3], por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro a la señora Edilma Cruz Pérez y al menor Fabián Rodrigo Amorocho Cruz, se precisen las pretensiones en que porcentaje le corresponden.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

**3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

[1] Cfr. Folio 6 documento 003EscritoDemandaAnexos expediente digital
[2] Cfr. documento 003EscritoDemandaAnexos expediente digital
[3] Cfr. documento 003EscritoDemandaAnexos expediente digital

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al doctor JOSÉR WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.259.278[4] y Tarjeta Profesional de abogado número 168.171 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado[5].

**TERCERO:** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

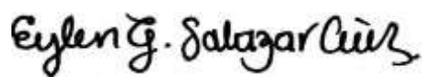

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***29942eb36ff8730dc10acb809a7e7dee7a198b7d7e2ba0f0c5938d1ec9fcf8ff***

*Documento generado en 21/07/2021 03:00:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 449253 del 14/0472021 no aparece sanción disciplinaria alguna vigente en contra del apoderado de la parte actora.
[5] Cr. Folio 9 documento 003EscritoDemandaAnexox, expediente digital

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 356***

**REFERENCIA**

**PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
**DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO ORTIZ Y OTROS**
**DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00019 00 00**
**PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los señores **LUIS GUILLERMO ORTIZ, MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.**

## II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia del 8 de octubre de 2013[1], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 6 de octubre de 2015[2], confirmó el numeral 1° del fallo y modificó los restantes de la sentencia recurrida, providencias

[1] Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital
[2] Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital

proferidas dentro del proceso de Reparación Directa promovido por los ejecutantes contra la entidad ejecutada, las que dispusieron en la parte resolutiva:

*"(…)*

1. *DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUIS GUILLERMO ORTIZ, MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO.*

2. *CONDÉNASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales a MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($9.289.000), suma a la cual habrá de incrementarse la cuantía de los intereses legales bancarios liquidados de la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

3. *CONDÉNASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, a MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, la suma equivalente en pesos a 40 smlmv. De igual manera, deberá pagar por el mismo concepto, a LUIS GUILLERMO ORTIZ, MAURICIO ANDRÉS BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno".*

*"(…)* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *el numeral primero de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: MODIFICAR*** *los siguientes numerales de la referida sentencia, así:*

***El numeral 2,*** *que fue adicionado mediante ato del 4 de febrero de 2014, el cual quedará así:*

***CONDÉNESE*** *a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales a MARÍA JAFISA BUITRAGO*

*CARDONA, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($12.150.000).*

*Se condena en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el pago de los intereses sobre los créditos adquiridos por la señora María Jafisa Buitrago Cardona, esto es $6.600.000 por la Cooperativa Juriscoop (f. 13), y $6.200.000 por parte de la Cooperativa Judicial del Huila (f. 31), pero por el monto del valor de las obras; esto es por valor de once millones quinientos mil pesos ($11.500.000), conforme lo motivado.*

*Para su liquidación mediante trámite incidental la parte actora deberá probar el monto que por intereses pagó la señora María Jafisa Buitrago Cardona sobre los créditos antes enunciados, y el tiempo que duró realizando dicho pago, sobre el mencionado valor. Los valores aquí reconocidos deberán ser indexados empleando la fórmula de actualización utilizada por ésta jurisdicción (Vp = Vh X If/Ii.*

***El numeral 3,** el cual quedará así:*

***CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios orales, a los señores María Jafisa Buitrago Cardona, Luis Guillermo Ortiz, Mauricio Andrés Buitrago y Daniel Fernando Gómez, la suma equivalente en pesos a doce (12) salarios mínimos legales vigentes a cada uno.*

***El numeral 9,** queda así:*

***FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-.*

***TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 8 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva.*

***CUARTO:** Condenar en costas de ésta instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a favor de la demandante. Para tal efecto, fíjese*

*como agencias en derecho el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente. Por Secretaría Liquídese".*

El auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior se dictó el 30 de noviembre de 2015[3].

La providencia que aprobó las costas liquidadas por secretaría se profirió el 10 de diciembre de 2015[4], en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($6.481.000.00) MCTE.**

La providencia que reguló los perjuicios mediante incidente conforme lo indicara el Superior, data del 21 de febrero de 2018[5], los cuales fueron justipreciados de la siguiente manera:

" ***PRIMERO:*** *FIJAR en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.891.825), por concepto de pago de intereses indexados pagados sobre el crédito No 113080, adquirido por la demandante MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA en la Cooperativa Judicial del Huila – COOJUDICIAL, suma de dinero que corresponde al valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el 8 de octubre de 2013, modificada por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el 6 de octubre de 2015, en favor de la demandante y a título de perjuicios materiales, conforme a la motivación expuesta…"*

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada.

[3] Ver Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital
[4] Ver folio 50 Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital
[5] Ver folios 86 a 91 Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital

## III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el titulo ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme las sentencias de primer y segundo grado proferidas el 8 de octubre de 2013 y 6 de octubre de 2015, respectivamente; de conformidad con el artículo 297 del inciso 1° del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá.

**4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor de los señores **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUIS GUILLERMO ORTIZ, MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO y DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. A favor de la señora **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA.**

1.1.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS $7.732.200.00) MCTE.,** por concepto de perjuicios morales.

1.1.2. La suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($12.150.000.00) MCTE.,** por concepto de perjuicios materiales.

1.1.3. La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($25.617.932.00) MCTE.,** por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales y materiales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.1.4. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.891.925) MCTE.,** por concepto de pago de intereses indexados pagados sobre el crédito No. 113080, adquirido por la demandante MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA en la Cooperativa Judicial del Huila- COOJUDICIAL, suma de dinero que corresponde al valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia; más la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESO**S **($8.906.613.00**) **MCTE.,** por concepto de intereses del pago de la cifra indexada pagado sobre el crédito No. 113080, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.2. A favor de **LUIS GUILLERMO ORTIZ.**

1.2.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (7.732.200.00) MCTE.,** por concepto de perjuicios morales; más la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($9.962.829.00) MCTE**., por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.3. A favor de **MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO.**

1.3.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (7.732.200.00) MCTE.,** por concepto de perjuicios morales; más la suma de NUEVE **MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($9.962.829.00) MCTE.,** por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

1.4. A favor de **DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO.**

1.4.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (7.732.200) MCTE.,** por concepto de perjuicios morales; más la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($9.962.829) MCTE.,** por concepto de intereses liquidados sobre perjuicios morales, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

**1.5. Por concepto de costas procesales.**

1.5.1. la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($6.481.000);** más la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS**

**($4.246.564,27)** correspondiente a los intereses moratorios, según liquidación aportada por la parte actora, liquidados entre el 30/10/2015 al 31/05/2021.

Los intereses sobre las sumas reclamadas en pago, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en la solicitud, están liquidados hasta el 31 de mayo de 2021, por lo que los intereses que se llegaren a causar a partir del día siguiente a esa fecha, deberán adicionarse hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se demanda, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes:
Luis Guillermo Ortiz y otros
Correo electrónico:
mjafisa59@hotmail.com
- Apoderado de los demandantes:
Dr. José Ricardo Falla Duque
Correo electrónico:
fallajose@hotmail.com
- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Correo electrónico:
deuil.notificacion@policia.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,**: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[6], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

[6] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

**SEXTO: RATIFICAR** personería al Dr. JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308[7] y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 36.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante según el poder obrante en el proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

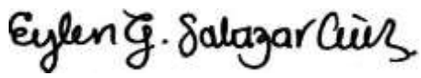

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

[7] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 453373 del 15/07/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado de la parte actora.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***3df704d1e648e20a1e8e8635bf59115612f862ff76d03387f3f8c8caf81fd192***

*Documento generado en 21/07/2021 03:00:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 347***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00491 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR /SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDÓÑEZ.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.

También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 "*Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017*", que contiene las etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"*

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

"*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.
Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las*

*conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

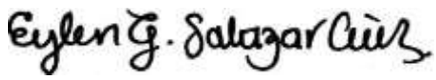

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.
[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***cf4647efd0f6040db13a852c4fe27e6cbc729c17d020f6a2a7921c02f0117b43***
*Documento generado en 21/07/2021 03:00:12 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 354***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : ESPERANZA DÁVILA MOTTA**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00099 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **ESPERANZA DÁVILA MOTTA.**

**II. ANTECEDENTES**

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses

moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017",* que contiene las etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o

facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular*"

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que, en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la

admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

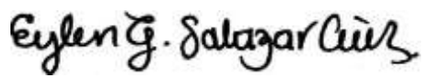

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***90ddb0373b10a67afa6913924fc86256d476bb8ecc6f29548c032424f5725171***
*Documento generado en 21/07/2021 03:00:16 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 348***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : MARÍA ESMERALDA PASCUAS ARIAS**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00247 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **MARÍA ESMERALDA PASCUAS ARIAS.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.
En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017",* que contiene las

etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se*

*aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"*

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento

administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***5cb5d16f3c8cc62d7be9436c3c2258472d718aea8d3c577971a0b06db6c60539***
*Documento generado en 21/07/2021 03:00:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 358***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : MIREYA CARDOZO RODRÍGUEZ**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00274 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR /SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **MIREYA CARDOZO RODRÍGUEZ.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses

moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.
En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017",* que contiene las etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular*"

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que, en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe

analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

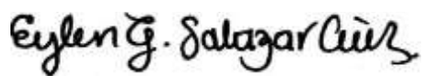

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

CE

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***c51982560d5f8cef6acc155384092cf60ba59326392e0986f90248f8b4691f8d***
*Documento generado en 21/07/2021 03:00:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 349***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : MARIELA LIS TOLE**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00283 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR / SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **MARIELA LIS TOLE.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.
En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017",* que contiene las

etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se*

*aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"*

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que, en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento

administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***010beb2c8c71ab4e60409d3369fbb441ed2253f3f30e2004fe79d0fe4aefdaf5***
*Documento generado en 21/07/2021 02:59:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 350***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00305 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR /SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 "*Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017*", que contiene las

etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código*

*y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"*

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***440a04e04008e03adef75f2fcd297c30468aa68547d093015d1fbc338b95a6ff***
*Documento generado en 21/07/2021 02:59:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 351***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **ELISA TOVAR ARTUNDUAGA.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.

También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017"*, que contiene las etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: *"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"*

Artículo 100: *"Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"*

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso

2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que, en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.
[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***e279937f1edb44bc7ce9fe2d57ab18ab7e2f8616741bd14262076b841cb0c1a0***
*Documento generado en 21/07/2021 02:59:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 352***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : HERMILO FERNÁNDEZ PATIÑO**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00064 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR / SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **HERMILO FERNÁNDEZ PATIÑO.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 "*Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017*", que contiene las

etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código*

*y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"*

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que, en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***3cae58e5ec098d93b5e43a680c483272aec6387d363dc5fdc3df86d3f02cdbdd***
*Documento generado en 21/07/2021 02:59:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 353***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)**
**DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**DEMANDADO : OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ**
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00146 00**
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN**

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ.**

## II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el despacho emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.
También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses

moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?.

### 3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017"*, que contiene las etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o

facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*"

Artículo 100: "*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

*3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular*"

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa…".*

**3.3. Caso concreto.**

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.CA. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2° del artículo 99 citado, las ***sentencias y decisiones jurisprudenciales*** ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6°, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción,** que contengan una obligación de pagar una suma liquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce *de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades",* en el entendido que, en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2°, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

**3.4. Conclusiones.**

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto,* por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que de suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se,* no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[1] y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455737 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175241[2] y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***e8a2c9d4d9e29268c101473e11595da94b486737f2f5dfe60d3aad81f9d00c5b***
*Documento generado en 21/07/2021 02:59:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 455746 del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444*

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00019 00 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. De la solicitud de decreto de medidas cautelares.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial ha solicitado el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la entidad demandada[1]; sin embargo, ha omitido informar el NIT de dicha entidad determinar en detalle las entidades bancarias y corporaciones crediticias a quienes debe ir dirigida la medida.

En tal virtud, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días proceda a: I) informar el respectivo NIT de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, so pena de rechazar la solicitud de decreto de medida cautelar; ii) Especificar las entidades bancarias y corporaciones crediticias destinatarias de la medida cautelar teniendo en cuenta que el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P. define que se comunicará el embargo a la correspondiente entidad mediante oficio[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza
*CE*

[1] Cfr. Folio 1 C. Medidas Cautelares expediente digital
[2] Ver el inciso 1º del numeral 4º ibídem.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00019 00 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

*Firmado Por:*

*EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***f48008598 5a82367e8eb752a9ebb8a94137a564181cd726e962847ab3d7c8c95***

*Documento generado en 21/07/2021 02:59:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 359***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA**
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA**
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00**
**PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL**

1. **Del traslado a las partes de prueba documental.**

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada a instancias de la parte actora y de oficio en auto que prescindió de la realización de audiencia inicial[1], y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, al hacerse innecesario citar a audiencia de pruebas como en la providencia en mención se consideró; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

Comunicación remitida mediante correo electrónico el 29 de junio de la presente anualidad por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva, en la que manifiesta que una vez revisada la historia laboral del señor FRANCISCO ROJAS TRIANA, se certifica lo siguiente:

*"Se remite certificación junto anexos en total de cuatro (04) folios, a través del cual se da contestación integral a lo requerido, relación del total de las horas extras laboradas y días laborados por el señor FRANCISCO ROJAS TRIANA, identificado con la*

[1] Ver auto No 267 del 21/05/2021, folios 216 a 225 expediente híbrido, parte digital

*cédula de ciudadanía No. 7.725.533, mes a mes desde el periodo de enero de 2016 a abril de 2021, para la vigencia de enero de 2012 a diciembre de 2015, el recargo y horas extras fijas, se liquidaban de forma fija y proporcional a los días laborados en el mes.*

*De igual manera, se remite oficio No. 2325 del Secretario de Gestión del Riesgo de Neiva, en un (01) folio, a través del cual se da contestación a lo concerniente de su competencia, donde aduce "no existen planillas, ni órdenes del día de programación de las labores diarias, en la que se detalle el día y horas laboradas por el demandante en el rango de fechas solicitadas. Así mismo, no existe constancia respecto de la compensación de turnos a favor del señor FRANCISCO ROJAS TRIANA desde octubre de 2006 a la fecha".*

Los anteriores documentos obran a folios 244 a 250 del expediente híbrido, parte digital.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

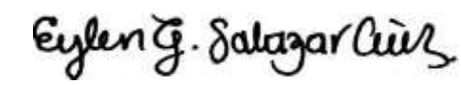

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*CE*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4051fe150e071c343d87c3d261871bab78cf3cb0579063321bc4c6e154894d05**
Documento generado en 21/07/2021 02:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 342***

**REFERENCIA**

| | |
|---|---|
| **ACTUACIÓN** | **:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| **CONVOCANTE** | **:** CONSORCIO ALIKARD II |
| **CONVOCADO** | **:**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC |
| **RADICACIÓN** | **:** 41001 33 33 001 2021 00093 00 |
| **PROVIDENCIA** | **:** APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |

## I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos Huila, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por CONSORCIO ALIKARD II, contra UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, en audiencia realizada el 24 de mayo de la presente anualidad[1].

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La solicitud de conciliación.

El CONSORCIO ALIKARD II por intermedio de apoderado judicial[2], presentó el 1 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que peticionó que se convocara a audiencia de conciliación a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCERLARIOS USPEC, y como vinculados SOCIEDAD

[1] Cfr. Folio 17 a 23 del archivo 010Actas Audiencia de Conciliación Extrajudicial del expediente electrónico
[2] Folio 1 a 22 del archivo 012 Certificado Existencia Representación Legal del expediente electrónico

COMISIONISTA AGROBOLSA S.A., CONSORCIO ALIMENTOS 2018 y RENTA Y CAMPOS CORREDORES S.A.[3].

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

***i)*** Que el 17 de julio de 2018 el CONSORCIO ALIKARD II conformado por ARDIKO A&SCONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS y MANJARES DE CASA S.A.S., le fue adjudicado, a través de rueda de negocios en el escenario de mercado abierto de la Bolsa Mercantil del Colombia, la Operación No. 32188771.0;

***ii)*** Que de acuerdo a la ficha técnica de negociación el objeto contractual fue "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) – con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

***iii)*** Que en virtud de tal adjudicación el convocante fungió en la operación en calidad de comitente vendedor representado por la sociedad comisionista Vendedor Renta y Campo Corredores S.A. y la convocada en calidad de promitente comprador representada por la sociedad comisionista Compradora Agrobolsa S.A.;

***iv)*** Que desde el 26 de julio de 2018 el servicio de alimentación de la Operación No. 32188771.0 se prestó en el grupo No.8 que corresponde a los establecimiento que se citan en la solicitud de conciliación, de acuerdo con el capítulo 5 de la ficha técnica de negociación; **v)** Que en el capítulo 6 de la Ficha Técnica de Negociación denominada "FORMA DE PAGO" que este se realizaría 30 días hábiles siguientes a la radicación de la factura y la correspondiente aprobación de las misma con sus soportes por parte de la supervisión y/o interventoría.

**vi**) Que el día 28 de diciembre de 2018 las sociedades representantes comisionistas vendedoras y compradoras suscribieron acta de adición y prorroga No.1 extendiendo la ejecución hasta el 30 de diciembre de 2018, que igualmente se suscribió acta de adicción y prórroga No. 2 extendiendo la ejecución hasta el 02 de febrero de 2019, acta de adición y prórroga No. 3 de 29 de enero de 2019, extendiendo la ejecución hasta el 13 de febrero de 2019 y acta de ejecución No. 4 de fecha 11 de febrero de 2019 extendiendo la ejecución hasta el 21 de febrero de 2019, prestándose el servicio hasta el 19 de febrero de 2019.

**vii)** Que el día 19 de noviembre de 2019 se celebró Comité Arbitral ante la Bolsa Mercantil, para dirimir, entre otras cosas, aspectos relacionados al pago en la que a través del numeral décimo del Acta No. 162 se acordó que "Las partes acudirán a mecanismos alternativos de solución distintos al escenario de la Bolsa Mercantil de

[3] Flo. 28 a 29 del expediente electrónico

Colombia a fin de requerir el pago de $ 146.988.988, monto aceptado y reconocido por la USPEC"

**viii)** Que la USPEC previas peticiones y acción de tutela, dio respuesta el 18 de enero de 2021 al consorcio ahora convocante señalado que se había incurrido en una sobre ejecución del presupuesto asignado por lo cual se presentaba imposibilidad de pago frente a lo cobrado contenido en las facturas que se relacionan la solicitud de conciliación.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, formuló como **pretensión a conciliar:**

***i)*** Declarar el incumplimiento de la operación No. 32188771 y la responsabilidad administrativa de la convocada respecto de la obligación de pago por servicios suministrados y facturados en PSMS PURIFICACIÓN, EP FLORENCIA HELICONIAS, BATALLON ASPC # 9 CACICA GAITANA, BATALLON DE INFANTERIA # 25 ROBERTO DOMINGO RICO DIAZ, BATALLON ASPC No. 12 GR FERNANDO SERRANO URIBE y BATALLON NO. 27 MAGDALENA**,**

**ii**) El pago del valor insoluto con los concomitantes perjuicios en modalidad de daño emergente y lucro cesante cuya causa es el no pago de las facturas radicadas con ocasión al suministro de alimentación carcelaria prestado en los establecimientos penitenciaros y carcelarios y batallones citados que corresponde al grupo número 8.

**2.2 Trámite.**

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva - Huila el 1 de febrero de 2021.

Mediante auto No. 023 del 05 de febrero de 2021 se admitió la solicitud de conciliación[4] vinculando conforme se peticionó a las sociedades comisionistas de la USPEC y del Consorcio ALIKARD II, en la operación No. 32188771, AGROLBOLSA S.A. y RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A., respectivamente, y al Consorcio Alimentos 2018 interventor de la citada operación, y se señaló como fecha para la diligencia el día 03 de marzo de 2021.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue suspendida y se fijó como fecha para su continuación el día 24 de marzo de 2021 a efectos de que la convocada USPEC quien manifestó tener animo conciliatorio, formulara los términos de la conciliación.

Reanudada la audiencia en la fecha indicada en precedencia, y con la presencia de las partes y los vinculados, la convocada USPEC presentó propuesta conciliatoria, frente a la cual la convocante manifestó no encontrase de acuerdo, al no existir claridad si, el valor indicado en la propuesta corresponde al valor bruto o neto a

[4] folio 33 a 36 del archivo 013 Anexos del expediente electrónico

cancelar y frente al plazo para realizar el pago; por lo cual se suspendió la audiencia a efectos de que la convocada precisara lo pertinente sobre el valor ofertado y llevara a reconsideración el plazo para el pago, reprogramando la continuación para el día 13 de abril de 2021.

En la fecha programada se dio continuación a la audiencia, en la cual el USPEC indicó que luego de someter nuevamente la propuesta al comité de conciliación se decidió reducir el plazo para el pago entre 2 y 3 meses, e indica que el valor a cancelar contenido en la propuesta será objeto de descuentos; frente a lo cual la parte convocante manifestó no aceptar la propuesta conciliatoria; y solicitó a la convocada realizar una preliquidación de los descuentos que eventualmente se realizarán y así mismo se exprese lo manifestado en el certificado del comité de conciliación de la entidad, para lo cual se reprogramó la audiencia para el 27 de abril de 2021.

Dando continuación a la audiencia y reunidas las partes en la fecha convenida, la apoderada del USPEC solicitó se aplazará atendiendo que la entidad no ha resuelto sobre las consideraciones expuestas en la audiencia que precedió, por lo cual se suspendió y se reprogramó su continuación para el día 10 de mayo de 2021.

Continuando con el trámite conciliatorio en la fecha señala el USPEC indicó que mantiene el ofrecimiento realizado en la audiencia anterior en los términos indicados por el comité de conciliación contenidos en la certificación aportada previamente; frente a lo cual la convocante manifestó que aceptaba la propuesta considerando que "*…se tiene claro que sobre las facturas respecto de las cuales ya se hizo descuentos no se harán nuevos descuentos…*".

Al respecto el Ministerio Público advirtió que dado que la facultad para conciliar de la apoderada del USPEC de acuerdo al poder conferido se encuentra enmarcada en los términos de la Certificación del Comité Técnico de Conciliación de la entidad aporta al trámite, el cual establece como plazo para el pago 10 meses, y no el que finalmente se propuso de 2 y 3 meses, en consecuencia requiere claridad sobre este aspecto.

La convocada manifestó que dado el trámite que debe adelantar, el plazo no se ha modificado aunque indica que el término podría ser menor, manifestación ante la cual la convocante expone no tener ánimo conciliatorio; es así que previa exhortación del Ministerio Público se suspende la audiencia a efectos de que se reconsidere el plazo para el pago, fijando como fecha para su continuación el 24 de mayo.

En la fecha y hora señalada para la reanudación se dio continuidad a la audiencia de conciliación extrajudicial donde con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones y se suscribió la respectiva acta (flos. 17 a 23 del archivo 010 Actas Audiencias Conciliación Extrajudicial del expediente electrónico).

**2.3 El acuerdo conciliatorio.**

El acuerdo al que llagaron las partes en la conciliación prejudicial es el siguiente:

> *"La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, (146.988.988), serán pagados a un plazo de diez meses a partir de la admisión del acuerdo conciliatorio en el caso que el mismo prospere, esto teniendo en cuenta que la Unidad de Servicios Penitenciarios debe adelantar las gestiones administrativas y financiera con la finalidad de contar con los recursos en el rubro de sentencias y conciliaciones…"*

Lo anterior, según obra en certificación de fecha 11 de marzo de 2021suscrita por el secretario técnico de Comité de Conciliación del USPEC, la cual se incorporó al acta de audiencia en mención.

Sobre el plazo, se mantuvo el término de diez (10) meses según obra en Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 21 de mayo de 2021, también incorporada al acta de audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2021.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001**,** el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

*¿Debe resolverse si, se satisfacen los prepuestos, para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos del Huila entre el Consorcio ALIKARD II y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC?* [5]

### 3.3. MARCO NORMATIVO:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*, hoy los, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6].

---

[5] Relacionado con el reconocimiento y pago por parte de *Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC*, del saldo insoluto de la Operación NO. 32188771, a la convocante CONSORCIO ALIKARD II.
[6] En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001 y son:

> *a) Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias. (Derecho de Postulación art. 5° Decreto 1716/09).*
> *b) Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "a través de sus representantes legales".*
> *c) Que se presente ante conciliador o autoridad competente.*
> *d) Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.*
> *e) No sea violatorio de la ley.*
> *f) No resulte lesivo para el patrimonio público.*
> *g) Que verse sobre "conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*
>
> *Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.*
>
> *Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto."*

> *Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (…)*
>
> *3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.*
>
> *Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.".*

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalado.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

## 3.4 DEL CASO EN CONCRETO

Así las cosas, el despacho pasara analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

### 3.4.1 De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, el convocante confirió poder expreso al Abogado José Ignacio Oñoro Barrios con C.C. No. 1.048.213.721. y T. P. No. 274.349 del CSJ para que conciliara el asunto (fl. 19 a 22 del documento 012 Certificado de Existencia y Representación Legal); así mismo el representante legal de la entidad convocada confirió poder a la Abogada Valentina Matilde Meza González con C.C. No. 1.020.815.172 y T. P. No. 343.695 del CSJ para representar los intereses de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con facultades expresamente para conciliar dentro de los parámetros expuestos en el poder (fl. 88 del documento 014anexos del expediente electrónico).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación, es así que el convocante persona jurídica quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar. Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la USPEC a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (flo. 95 del documento y 251 a 252 014anexos del expediente electrónico).

### 3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

La obligación cuyo pago se pretende por vía de conciliación extrajudicial, tiene origen en la Operación de Mercado Abierto No. 32188771 celebrada en la bolsa de Valores, es así que se procura el pago insoluto de la cita operación, seria dable analizar el computo de la caducidad, conforme lo pretende el convocante bajo la óptica del medio de control de controversias contractuales, no obstante considera el Despacho previo análisis del asunto que entre la parte convocante y la convocada no se verifica la celebración de contrato directamente, ya que este se celebra a través de las firmas comisionistas contratadas por cada uno de los extremos, siendo estas las facultadas para actuar en marco de bolsa de productos.

Aunado a lo anterior, y conforme lo consagra el artículo 2.2.1.2.1.2.11. del Decreto 1082 de 2015, el régimen aplicable para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes en bolsas de productos, es además de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que los modifiquen o sustituyan, los reglamentos internos de las bolsas de productos.
A su vez el artículo 3.6.1.5. del REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., señala:

> *"Obligaciones de los participantes y naturaleza de las obligaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren operaciones a través del MCP estarán sometidas a la totalidad de las obligaciones que correspondan al tipo de operación, según se encuentre reglamentada en el presente libro así como a las demás obligaciones que les sean aplicables en virtud del Reglamento y de la normatividad vigente. Adicionalmente deberán*

*atender las obligaciones contenidas en los contratos suscritos con los comitentes respectivos cumpliendo especialmente con el deber de asesoría que les asiste en virtud del contrato de comisión a ser desarrollado.*

*Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MCP únicamente son responsables las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del comitente comprador y del comitente vendedor de poner oportunamente a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las operaciones.*

***Las operaciones celebradas a nombre de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa a través del MCP se rigen por el derecho privado y sólo vinculan jurídicamente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que en ellas intervienen.***

*Por consiguiente, no existirá ningún vínculo jurídico entre:*

*1. La entidad estatal y la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como contraparte de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal; y,*

*2. La entidad estatal y el cliente de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a que se refiere el numeral anterior.*

*Se exceptúan de lo anterior los vínculos jurídicos a que se refiere el Decreto 2474 de 2008 y el presente Reglamento por lo que tampoco procederá ningún tipo de exigencia o retención distintas a las expresamente previstas, en particular la facultad que tienen las entidades estatales para solicitar a los comitentes de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa la constitución de garantías adicionales o el cumplimiento de obligaciones adicionales a las propias de la operación bursátil.*

*En consecuencia, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa celebren operaciones en desarrollo del contrato de comisión, estarán obligadas respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa para el cumplimiento de la operación o para la constitución, modificación, sustitución o ajuste de las garantías a que haya lugar, la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.*

*Además de someterse a lo previsto en la normatividad aplicable, en particular en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4444 de 2008, las operaciones que se realicen dentro del MCP deberán ceñirse a lo dispuesto en el presente título, así como a las Circulares e Instructivos que se expidan en desarrollo del mismo. En lo no previsto en tales normas, se sujetarán a lo establecido en la parte general del presente Reglamento en cuanto resulte compatible con la naturaleza y características propias de las operaciones que se realicen dentro del MCP"*

Por lo cual, al no verificarse la celebración de contrato directamente entre el convocante y la convocada, se procederá a revisar el acuerdo conciliatorio bajo la figura del enriquecimiento sin justa causa lo que se hará desde el medio de control

de reparación directa, el cual para su caducidad contempla un término de dos años contabilizado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia como dispone el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, el convocante manifiesta en el escrito de solicitud de conciliación como pretensión la "*Declaratoria de incumplimiento de la Operación No. 32188771 y concomitante responsabilidad administrativa de la entidad en lo que respecta a su obligación de pago por servicios suministrados y facturados en EPMSC PURIFICACION, EP FLORENCIA HELICONIAS, BATALLON ASPC # 9 CACICA GAITANA, BATALLO DE INFANTERIA # 25 ROBERTO DOMINGO RICO DIAS, BATALLO ASPC No. 12 gr FERNANDO SERRANO URIBE, y BATALLON No 27 MAGADALENA*"

Se indica en el numeral dieciocho (18) de los hechos que fundamenta las pretensiones que:

"*Previo a dar apertura a incidente de desacato, el día 18 de enero de 2021 la USPEC emite respuesta a través del oficio E- 2021-000181*" manifestando la imposibilidad de pago frente al pago pretendido,

En consecuencia acogiendo que en esta fecha el convocante tuvo conocimiento del hecho que dio origen al daño; se contabilizará el término de dos años para interponer el medio de control en mención desde el día siguiente a la respuesta de no pago por parte de la convocada, dada el 18 de enero de 2021.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 1 de febrero de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

### 3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades que conforman el consorcio ALIKARD II[7].
- Certificado de Operación de Mercado Abierto No. 32188771 -0[8].
- Ficha técnica de negociación[9].
- Documento condiciones especiales del negocio[10].
- Acta de constitución del consorcio Alikard II[11]
- Actas de adición y prórroga Nos. 1, 2, 3 y 4 de la operación No. 32188771 [12]
- Acta del comité arbitral No. 162 de 19 de noviembre de 2019 (flo. 95 a 100 del documento 11 Pruebas del expediente electrónico)

[7] Folio 684 a 685 del expediente electrónico
[8] Folio 1 del documento 11 Pruebas del expediente electrónico
[9] Folio 2 a 52 ibidem
[10] Folio 53 a 86 ibidem
[11] Folio 87 a 90 ibidem.
[12] folio 91 a 94 ibidem

- Petición dirigida a la convocada con fecha 19 de mayo de 2020[13].
- Petición dirigida a la convocada con fecha 05 de octubre de 2021 (flo. 105 a 106 del documento 11 Pruebas del expediente electrónico).
- Certificación de certificación expedida por Agrobolsa SA. De cierre de la operación No. 32188771 (flo. 107 a 108 ibidem).
- Copia del fallo de tutela rad. No. 11001 31 87 029 2020 00093 00 (flo. 109 a 113 ibidem).
- Oficio E- 2021-000181 del 18 de enero de 2021 y sus anexos (flo. 114 a 126 ibidem)
- Petición dirigida a la convocada con fecha 21 de enero de 2021, con constancia de recibido (flo. 127 a 136 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 143 y soportes
- (flo. 137 a 155 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 147 y soportes (flo. 156 a 183 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 263 y soportes (flo. 184 a 203 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 264 y soportes (flo. 204 a 223 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 265 y soportes (flo. 224 a 245 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 266 y soportes (flo. 246 a 266 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 269 y soportes (flo. 267 a 286 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 270 y soportes (flo. 287 a 308 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 271 y soportes (flo. 309 a 327 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 272 y soportes periodo de diciembre de 2018 (flo. 328 a 351 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 273 y soportes (flo. 352 a 370 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 274 y soportes (flo. 371 a 394 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 275 y soportes (flo. 395 a 415 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 276 y soportes (flo. 415 a 437 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 279 y soportes (flo. 438 a 458 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 280 y soportes (flo. 459 a 481 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 282 y soportes (flo. 482 a 508 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 055 y soportes (flo. 509 a 528 ibidem)
- Oficio radicación factura No. 300 y soportes (flo. 529 a 561 ibidem)
- Oficio radicación subsanación factura No. 301 y 0008 y soportes (flo. 562 a 577 ibidem)
- Oficio radicación subsanación factura No. 302 y soportes (flo. 578 a 603 ibidem)
- Correo electrónico de Agrobolsa de fecha 27 de enero de 2021 (flo.604 a 605 ibidem).

También se aportaron en curso del trámite conciliatorio, por la vinculada AGROBOLSA, los siguientes documentos

- Certificación de la Bolsa Mercantil del Colombia expedida el 9 de febrero de 2021.

[13] Flo. 101 a 104 ibidem

- Formato de orden comité arbitral de fecha 19 de noviembre de 2019 suscrito por el director logística del USPEC
- Acta del comité arbitral No. 162 de 2019 ante la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Documentos que obran de folio 947 a 984 del expediente electrónico.

Igualmente, obra a folio 985 conciliación tentativa en Excel.

**3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que, este requisito en principio se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial.

**3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado que el consorcio ALIKARD II, prestó en virtud de la operación de mercado abierto No. 32188771 para el grupo 8 (que corresponde a los establecimientos que se detallan en la ficha técnica de negociación compara de bienes, productos y/o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, visible a folio 2 a 52 del documento 11 Pruebas del expediente electrónico) el servicio de alimentación, mediante el suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad (PPL) recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional, centros de reclusión militar, estaciones de policía, unidades tácticas militares y cualquier otro establecimiento de albergue PPL a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) – con cargo a la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Operación que, de acuerdo con la ficha técnica, para el grupo 8, con un valor de ($8.679.138.939,36), con fecha de inicio 28/07/2018 y fecha de finalización estimada 18/12/2018.

Igualmente se acreditó que la referida operación fue adicionada y prorrogada por las firmas comisionistas representantes de los extremos así:

| TIEMPO DE PRÓRROGA | VALOR DE LA ADICIÓN |
|---|---|
| 30 DE DICIEMBRE DE 2018 | $444,444,312,90 |
| 2 DE FEBRERO DE 2019 | $1.318.685.626.10 |
| 13 DE FEBRERO DE 2019 | $813.453.734,77 |
| 21 DE FEBRERO DE 2019 | $711.772.017.93 |

Así mismo, se documentó según obra en acta del comité arbitral No. 162 de 2019 celebrada ante la Bolsa Mercantil de Colombia, entre las comisionistas AGROBOLSA S.A. por cuenta del USPEC y REICA S.A. por cuenta del consorcio ALIKARD II, que entregada y cerrada la operación No. 32188771, se encontró sin pago el valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES. NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($146.988.988 pesos), valor sobre el cual se resolvió que para su cobro las acudirían a mecanismos alternativos diferentes al escenario de la Bolsa Mercantil de Colombia (flo. 95 a 100 del documento 11 Pruebas del expediente electrónico).

Lo anterior ratificado por la USPEC, mediante oficio No. E-2021-000181 del 18 de enero de 2021, en la cual se indicó:

> **"***En primer lugar, con el fin de soportar la respuesta de fondo a la petición, se anexa el acta del comité arbitral No. 162 del 19 de noviembre de 2019, en la cual se estableció, en su numeral décimo que "las partes acudirán a mecanismos alternativos de solución distintos al escenario de la bolsa Mercantil de Colombia a fin de requerir el pago de $ 146.988.988, monto aceptado por la USPEC"*
>
> *Lo anterior se concluyó, después verificar que el CONSORCIO incurrió en una sobre-ejecución" (sic) del presupuesto asignado y con el cual se contrató el servicio de suministro de alimentación, y por tanto, según lo establecido en el artículo 96 del decreto 111 de 1996, donde ordena el cuidado y control de la ejecución presupuestal, y con base en el principio de planeación de la ley 1150 de 2007, la USPEC ratificó allí su imposibilidad de pagar el monto de $146.988.988 pesos***"**

### 3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

#### 3.4.6.1 Presupuestos de la Acción In Rem Verso

Para el Despacho resulta imperioso precisar los alcances y el contenido de la acción a la luz de la Jurisprudencia vigente en Sentencia de Unificación de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la que estableció:

> *"**por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia[76] a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831[77] del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su*

*procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".*[14] *(Negrilla o subraya en esta y todas la citas del despacho)*

Señala igualmente esta providencia, sin embargo, también la prosperidad de las pretensiones en *actio de in rem verso* cuando se presente alguna de las siguientes excepciones:

*"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993."*[15]

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 19 de noviembre de dos mil doce 2012, exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 19 de noviembre de dos mil doce 2012, exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Partiendo del anterior precepto jurisprudencial, es claro para el Despacho que la acción que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

**3.4.6.2. Del acuerdo conciliatorio**

Ahora bien, como ya se enunció y considerando que, entre las partes del presente trámite, esto es el USPEC y el CONSORCIO ALIKARD II, no medió directamente contrato y que la prestación del servicio se originó en la operación de mercado abierto No. 32188771, por intermedio de las correspondientes firmas comisionistas y bajo la normatividad que regula las bolsas de productos y la referida operación se declaró entregada y cerrada, considera procedente el despacho estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme los presupuestos de la *actio de in rem verso.*

Siguiendo este lineamiento y atendiendo el objeto de estudio, es imperioso recordar que sobre el manejo de los recursos públicos el artículo 71 de la Ley 111de 1996 dispone:

> ***"ARTÍCULO 71.*** *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*
>
> *Igualmente,* ***estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*** *En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.* ***Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.***
>
> *En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*
>
> *Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*
>
> *Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).*"

Requisito que no se cumplió en el presente caso, en el cual como lo manifestó la convocada USPEC, al presentarse una sobre ejecución frente a los registros presupuestal dispuestos para la ejecución de la operación de mercado abierto No. 32188771.

No obstante lo anterior, y reiterando que en el presente asunto no se suscribió contrato directamente entre las partes; y que conforme lo prevé la jurisprudencia es procedente la aplicación de la *actio de in rem verso* sin que medie contrato en los casos entre otros, restrictivamente señalados en la jurisprudencia, cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad, evento en el cual debe aparecer probado que estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

Lo cual se acompasa al presente asunto considerando que objeto de lo pretendido en el trámite conciliatorio deviene del suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad (PPL) recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional, centros de reclusión militar, estaciones de policía, unidades tácticas militares y cualquier otros establecimiento de albergue PPL a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) – con cargo a la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

El cual corresponde a un derecho íntimamente ligado con el derecho a la salud que en el caso de la población carcelaria se encuentra a cargo de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, entidad esta, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, tiene como objeto "*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*"

También, encuentra el despacho acreditado que el suministro se realizó en marco de la operación No. 32188771 celebrada en marco de la bolsa de valores, dentro del cual se realizaron las compensaciones y se declaró entregada y cerrada; quedando pendiente de cancelar el valor correspondiente a suministros de raciones realizado por el consorcio convocante a un grupo de población carcelaria, la cual se encuentra a cargo del USPEC, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS *($146.988.988),* lo cual se encuentra acreditado con los elementos probatorios allegados al trámite conciliatorio.

Ahora bien, ante el Procurador 153 II para Asuntos Administrativos la apoderada judicial de la convocada presentó como fórmula de arreglo, la siguiente:

> *"CONCILIAR las pretensiones del convocante por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y*

> *OCHO, ($146.988.988), y no la suma de $162.108.629, que se expresa en la solicitud. Lo anterior, conforme a lo manifestado por la Dirección de Logística, quien funge como supervisor de la Operación No. 32188771, en memorando número I-2021-000992, el cual se anexa en documento aparte.*
>
> *La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, ($146.988.988), serán pagados a un plazo de diez meses a partir de la admisión del acuerdo conciliatorio en el caso que el mismo prospere…"* Flo. 19 del documento 010 Actas Audiencias Conciliación Extrajudicial del expediente electrónico.

Lo anterior ratificado en cuanto al plazo, así:

> *"MANTENER EL TERMINO DE PAGO DE 10 MESES DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA, en concordancia a lo manifestado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…"* Flo. 19 del documento 010 Actas Audiencias Conciliación Extrajudicial del expediente electrónico.

Al concedérsele el uso de la palabra al apoderado del convocante manifestó:

> *"ACEPTAR el ofrecimiento conciliatorio en su valor y fecha de pago expresados"*[16]

A su vez los intervinientes manifestaron no tener observaciones frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 24 de mayo de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial acreditado que la convocante prestó el servicio de suministro de ración a un grupo de establecimientos penitenciarios que se detallan en la ficha técnica de negociación compra de bienes, productos y/o servicios de características técnicas uniformes de la operación de mercado abierto No. 32188771, sobre el cual se reclama el pago insoluto a través del trámite conciliatorio, pretensión bajo la cual resulta procedente la *actio de in rem verso*, la cual de acuerdo el precepto jurisprudencial citado anteriormente puede ser invocada sin que medie contrato en los eventos que se circunscriba a la prestación de un servicio vinculado al derecho a la salud, como es el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la acción tampoco se encuentra caducada, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación y corresponde efectivamente al saldo insoluto sobre la prestación del servicio de alimentación mediante suministro por raciones a la población privada de la libertad en los

[16] Cfr. folio 10 del documento 010 Actas Audiencias Conciliación Extrajudicial del expediente electrónico.

establecimientos correspondientes al grupo 8 la ficha técnica de negociación compra de bienes, productos y/o servicios de características técnicas uniformes de la operación de mercado abierto No. 32188771, suma que fue ajustada por la convocada respeto de las pretensiones del convocante y reconocida conforme lo manifestado por la Dirección de Logística, quien funge como supervisor de la Operación No. 32188771, en memorando número I-2021-000992; y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de la suma reconocida de diez (10) meses.

Igualmente, la conciliación se realizó en la fecha y hora señaladas, sin vicios en el consentimiento de las partes, en virtud a que sus apoderados se encuentran debidamente facultadas para conciliar, y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta No 31 del 23 de julio de 2020 autorizó conciliar en los términos finalmente acordados conforme obra en Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada[17].

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre **el CONSORCIO ALIKARD II** y **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENNITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, llevada a cabo ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, Huila, en el acta de fecha 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio obrante de folio 17 a 23 en el documento 010ActasAudienciasConciliacionExtrajudicial del expediente digital, que data del 24 de mayo de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: EXPEDIR** a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso

[17] Folios 95 del documento 013DocumetosCasur del expediente digital

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, a través de correo electrónico. y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*Jce*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***dc0a4b652d507849390cc66471acdb2e4119004d1c2e6b20bd27f0557127ab9d***
*Documento generado en 21/07/2021 02:13:48 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** MARÍA LEIDA CASTAÑEDA MORA
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2016 00328 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

*lcc*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**67e4655f3a428bc433ef75e66f1de7859568d399c80cb0c5af252b6131431b3d**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** HÉCTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2017 00050 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Eylen G. Salazar Cuéllar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

*lcc*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96aa37b28476467e6f5961350eabe17f76ac7c6f074cf3142ea73fc5fc73d0**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** ALBA LIDIA MURCIA MEDIA
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2017 00185 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

*lcc*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c50781636a50471313ffcfb4d163c91b4adcf5d7c605158f02a357d47e65634**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** MARIA NAIMY PANTEVEZ DE FIERRO
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2017 00272 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

Jce

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b2f7d525bd01d9709d61f930098737f1ffd82c7a6015f07f2a6bdb7efda69**
Documento generado en 21/07/2021 02:14:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2017 00309 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

Jce

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

***ACCIÓN*** ***:*** *EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)*
***EJECUTANTE*** ***:*** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
***EJECUTADO*** ***:*** *TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO*
***RADICACIÓN*** ***:*** *41 001 33 33 001 2017 00309 00*

Código de verificación: **9842344920a8329da5422902f2300249525ea1de8b368d991e7937737dbdf8b7**
Documento generado en 21/07/2021 02:14:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** MARÍA ESTER HERNÁNDEZ CARVAJAL
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2018 00026 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

Jce

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e883a81d6371360748827a7f8e603051669edfd05d8505d694e7d0a6ab14fcf0a**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2018 00097 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Eylen G. Salazar Cuéllar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

Jce

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ea1977220b4aae24840f9cf1aded870bce7494108e4efcffd73b02f574c1e292**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** **:** EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
**EJECUTANTE** **:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**EJECUTADO** **:** ADELA OSORIO CARDONA
**RADICACIÓN :** 41 001 33 33 001 2018 00205 00

Ha ingresado el proceso al despacho con memorial de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenas en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho del radicado; al respecto advierte el despacho, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**JUEZA**

Jce

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**33099b7b8da47c8d40d24b20ef9f80e3b94846597917e1c008d62ab237c8f4ab**
Documento generado en 21/07/2021 02:13:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 345*

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00103 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A., contra el MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA [1].

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: notificacionesclaro@claro.com.co fbravo@bravoabogados.co
- Apoderado demandante **fbravo@bravoabogados.co**
- Parte demandada:
EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA notificaciónjudicial@baraya-huila.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|

[2] Artículo 172 del CPACA
[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

| | | |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FRANCISCO BRAVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317[4] y titular de la tarjeta profesional No. 49.137 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 1 a 2 del documento 002 Escrito Demanda Y Anexos del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

*jcc*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **455335** del 16/07/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

Código de verificación:
**841c391b9e1e9d1c8a7f880f9490a679f9cee97c84caf1513d0d632c95f5f823**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 344*

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR CASTILLO CASAS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00108 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

## I. ANTECEDENTES

El señor ALDEMAR CASTILLO CASAS, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicita:

> *"1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO20 -916 del 27 de febrero del 2020 el cual fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto del 2020 y el ACTA ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, resultante del silencio de la Entidad Convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 28 de agosto de 2020, en contra del acto administrativo que resuelve la reclamación administrativa elevada por mi Mandante, mediante los cuales se negó al doctor ALDEMAR CASTILLO CASAS, la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales sobre la base del 100% de la asignación básica mensual, el pago de las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas; el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como un plus o adición, equivalente al 30% del sueldo básico mensual a favor del doctor ALDEMAR CASTILLO CASAS, por los periodos comprendidos entre el 13 de agosto de 2018 hasta la fecha y adelante mientras desempeñe el cargo de Juez de la República.*
>
> *1.2 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se realice la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras), percibidos por el Demandante, doctor ALDEMAR CASTILLO CASAS en los tiempos en que estuvo vinculado a la Entidad Demandada por los periodos comprendidos entre el 13 de agosto de 2018 hasta la fecha y adelante mientras desempeñe el cargo de Juez de la República , teniendo como base para*

*tal reliquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, fijada anualmente por el Gobierno Nacional para los empleados de la Rama Judicial, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.*

*(…)".*

## II.CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

### 2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*".[1] ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A, indican que: "*Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incursos en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.CA.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del

[1] Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

## 3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

*jcc*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e18ae86f4b9f3d0fdf8977f912ae5cfa351868b20b49fbc08b39677a53b2bab**

Documento generado en 21/07/2021 02:13:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 343*

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JANI VALENCIA PERDOMO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00114 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JANI VALENCIA PERDOMO, contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por JANI VALENCIA PERDOMO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA[1].

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: jani.vaneper96@hotmail.com
- Apoderado demandante **grealpe@gmail.com**
- Parte demandada:
ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

[2] Artículo 172 del CPACA
[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Gabriel Orlando Realpe Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650[4] y titular de la tarjeta profesional No. 147.675 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 263 a 264 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza
*Jce*

***Firmado Por:***

***EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***7fdc3d6f4646698765bde103a9e6945f5835cea3d42e4896d64ee651321cf***
*Documento generado en 21/07/2021 02:13:41 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 453899 del 15/07/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 445***

**REFERENCIA**

| | |
|---|---|
| **ACCIÓN** | **:** ACCIÓN POPULAR |
| **DEMANDANTE** | **:** MARÍA YINETH CÓRDOBA SEPÚLVEDA Y OTRO |
| **DEMANDADO** | **:** MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS |
| **RADICACIÓN** | **:** 41 001 33 33 001 2014 00449 00 |
| **PROVIDENCIA** | **:** TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL |

1. **Del traslado a las partes de prueba documental.**

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio mediante auto del 12 de julio de 2019[1], DISPONE el despacho incorporar las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

- Oficio No. S.M.S.E.V. 1274 – 2019 del 16 de agosto, suscrito por el Profesional Especializado Unidad de Educación y Seguridad Vial del Municipio de Neiva, documento que junto con sus anexos obra de folio 284 a 294 del cuaderno número 2 principal del expediente físico.
- Oficio No. DJM - 459 del 6 de septiembre de 2019, suscrito por la directora Administrativa de Justicia del Municipio de Neiva, documento obrante de folio 295 a 296 del cuaderno número 2 principal del expediente físico.

De las documentales incorporadas se **ORDENA** a **SECRETARÍA** dar traslado a las partes e intervinientes por el término de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**
**Jueza**

*jcc*

[1] Cfr. Folios 268 a 269 del cuaderno número 2 principal expediente físico.

**ACCIÓN** : ACCIÓN POPULAR
**DEMANDANTE** : MARÍA YINETH CÓRDOBA SEPÚLVEDA Y OTRO
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2014 00449 00
**PROVIDENCIA** : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

*Firmado Por:*

*EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR*
*JUEZ CIRCUITO*
*JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* **29c744a0b1fec1d7b56133b3d5fa2fea99d7d8cbb8a5c2f4a45a78bf03ce1e**
*Documento generado en 21/07/2021 02:13:44 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

| | | |
|---|---|---|
| Neiva LA RAZÓN DE TODOS - Gobierno Transparente - | **OFICIO** | |
| | **FOR-GCOM-03** | **Versión:** 01 |
| | | **Vigente desde:** Junio 04 de 2014 |

201

ESPACIO PARA RADICADO

S.M.S.E.V. 1274 – 2019

Neiva, Agosto 16 del 2018

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE230397 No.Anexos : 0
Fecha :28/08/2019 Hora : 14:07:39
Dependencia : Juzgado 1 Administrativo Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 11 RTA OFI 9206 MAR
CLASE : RECIBIDA

Doctor
CHRISTIAN MEDINA ROJAS
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
Dirección: Carrera 4 No. 12 – 37
Tel: 871 59 17
Ciudad

**Asunto:** Respuesta Oficio ID 9206 de fecha 09 de Agosto de 2019

En atención al oficio del asunto, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar respuesta conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015 de la siguiente forma:

Respecto a la solicitud de informar a su Honorable Despacho las actuaciones desplegadas a fin de recuperar el espacio público que presuntamente se encuentra invadido en el sector de la Avenida 26 con Carrera 5A de la ciudad, con ocasión al Auto proferido por su despacho el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de Acción Popular interpuesta por la señora MARÍA YINETH SEPÚLVEDA Y OTRO en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, bajo radicación No.41001333300120140044900 nos permitimos informarle que este despacho en cumplimiento de sus funciones y acorde su competencia ha efectuado operativos preventivos y de control en el sector de referencia por parte de Agentes de Tránsito a fin de erradicar las conductas objeto de la acción constitucional de referencia y velar por el uso adecuado de las vías. Así mismo se ha dispuesto de personal de la Unidad de Educación y Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad Municipal para el desarrollo de diversas campañas de sensibilización con los actores viales de la misma zona con el fin de evitar la comisión de infracciones conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para así garantizar el orden de la movilidad.

Por tal motivo los Agentes de tránsito adscritos a este despacho han realizado las respectivas ordenes de comparendo a los infractores de acuerdo con los parámetros establecidos Resolución No. 003027 del 26 de Julio de 2010, "Por la cual se autoriza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 y se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones"; para lo cual se allega material fotográfico que permite evidenciar la presencia permanente de nuestro grupo de Agentes de Tránsito que en cumplimiento de sus funciones buscan que los conductores respeten las normas legales vigentes de tránsito y transporte y no existan vehículos en el sector que limiten la movilidad de la zona.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
Numero de Folios_____

Anexo: Diez (10) Folios.

Cordialmente,

Hoy: 29 AGO 2019

Quien Recibe:

Ing. **WILSON TRUJILLO MEDINA**
Profesional Especializado
Unidad de Educación y Seguridad Vial

**Proyecto:** Edna R. Obregón A.
Abogada Contratista



La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

AEROPUERTO
MORAN
AVENIDA
Cra. 5ª

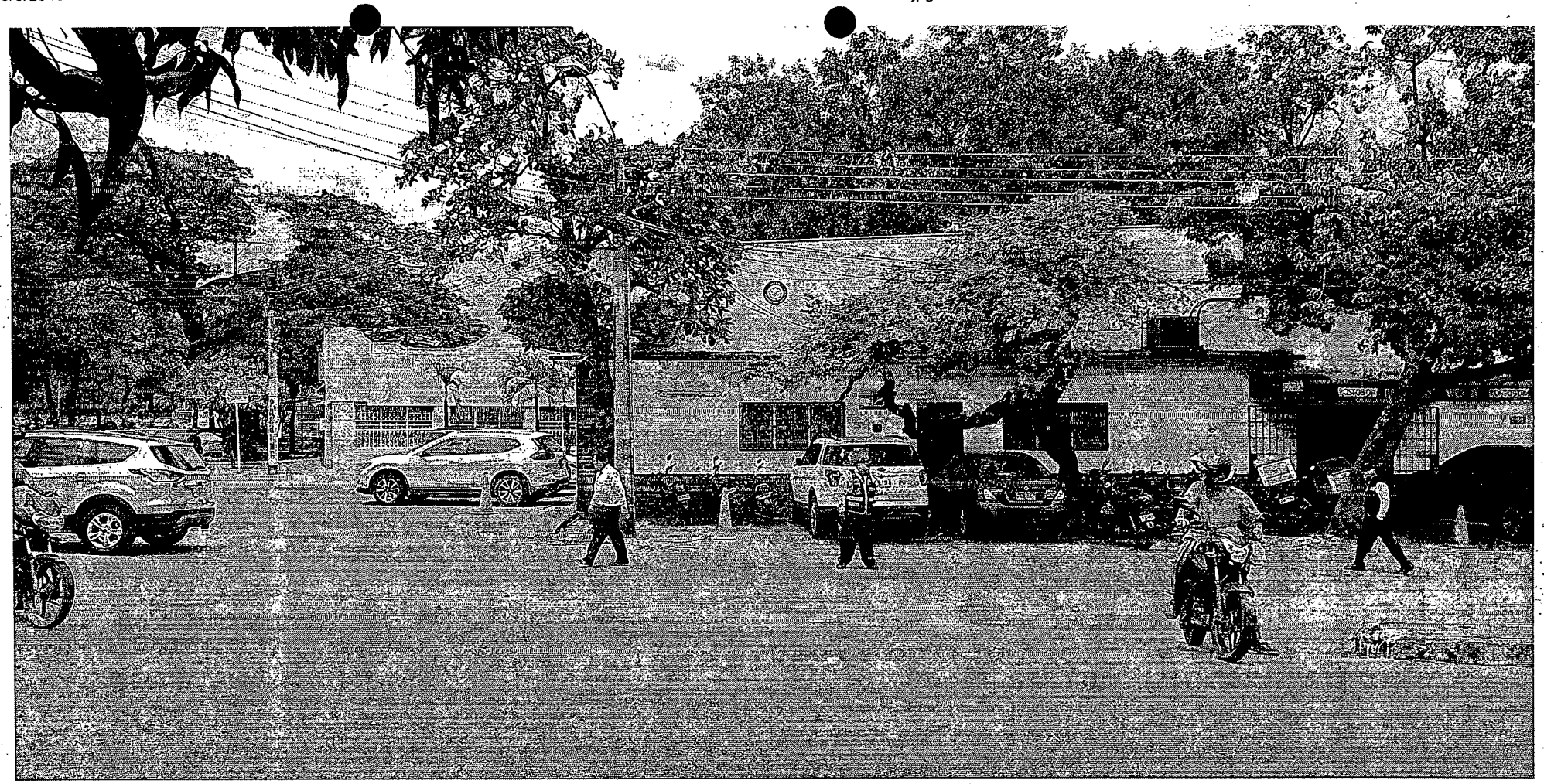

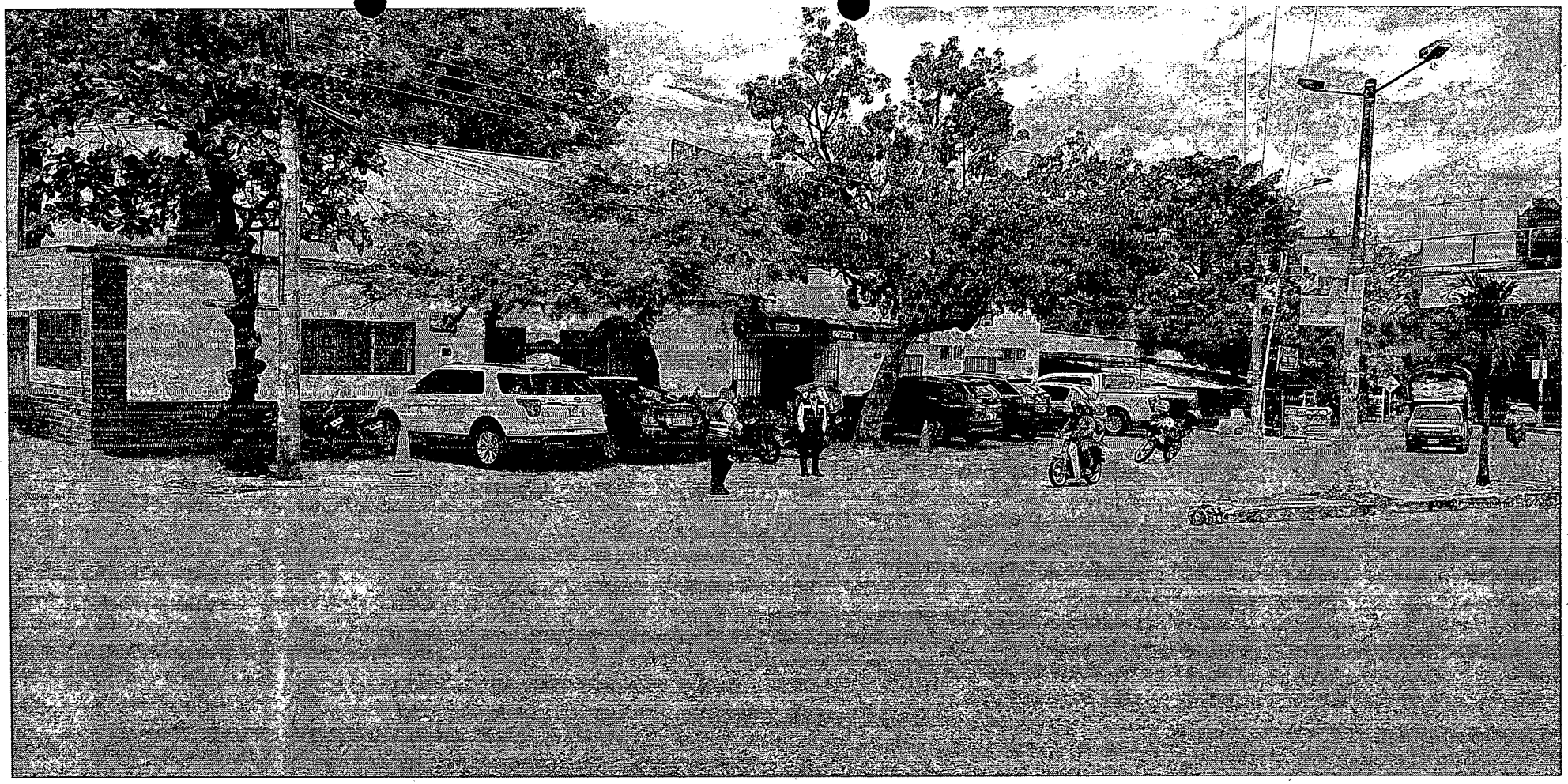

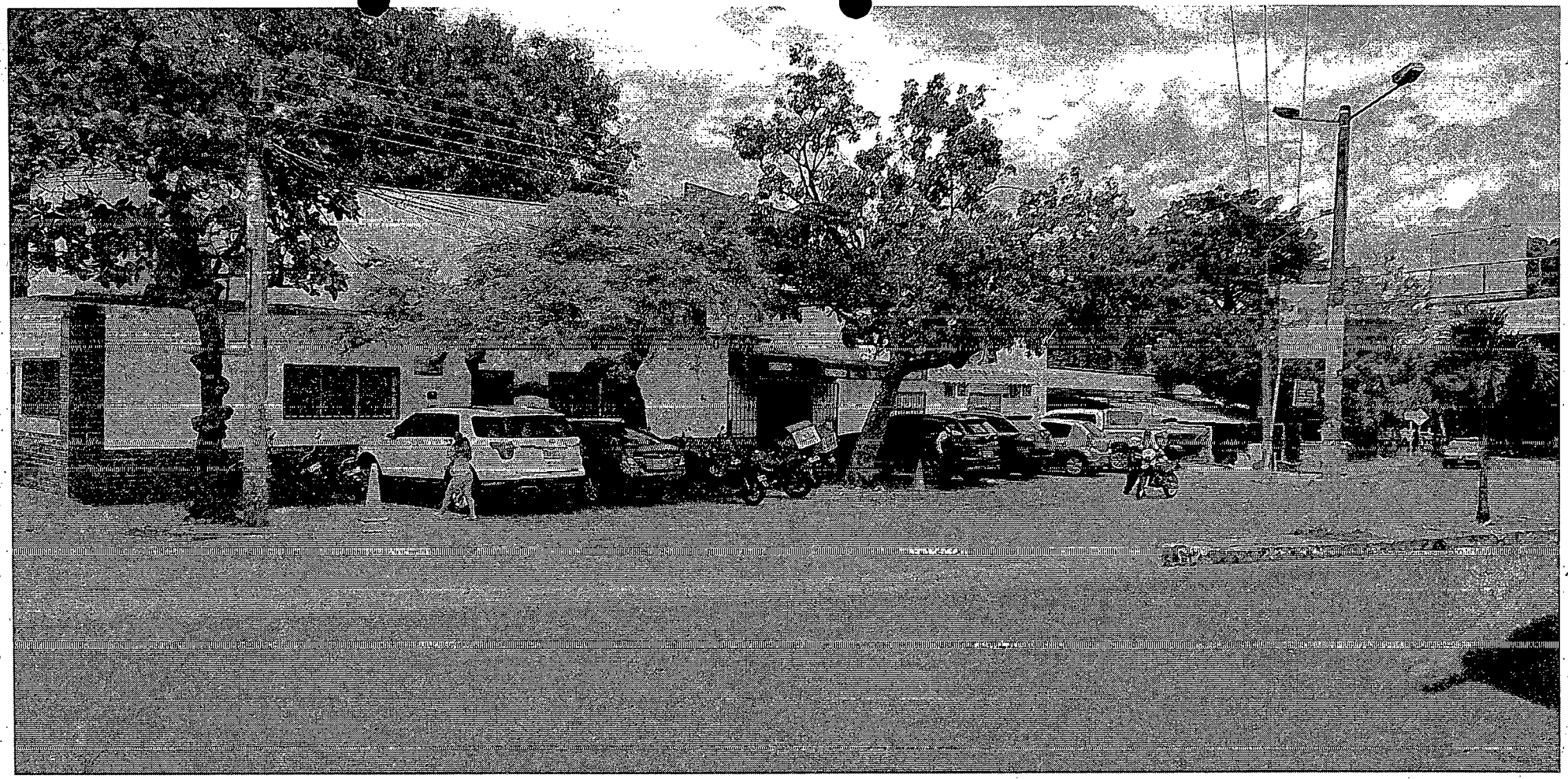

POSTOBON

295

| Neiva LA RAZÓN DE TODOS | OFICIO | |
|---|---|---|
| | FOR-CG.-03 | VERSION: 01 |
| | | VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014 |

**DIRECCION ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA DE NEIVA**

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE239917 No.Anexos : 0
Fecha :10/09/2019 Hora : 08:21:54
Dependencia : Juzgado 1 Administrativo Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 3 RAD 2014 449 MARI
CLASE : RECIBIDA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
Numero de Folios 1

Hoy: 11 SEP 2019

Quien Recibe:

Neiva, 6 de septiembre de 2019

Oficio No. DJM- 459

**Doctor**
**CHRISTIAN MEDINA ROJAS**
**Secretario**
**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva**
**Cra. 4 No. 12 - 37 Barrio Centro**
**Ciudad.**

**REF: Respuesta oficio No. 1132 de fecha 24 de julio de 2019 - Radicación Alcaldía Neiva R- 03005-201933295 – ID- 385567 de fecha 9 de agosto de 2019 - ACCION POPULAR de MARIA YINETH CORDOBA SEPULVEDA Y OTRO contra: MUNICIPIO DENEIVA – rad- 4100133330012014-00449-00 - radicado Dirección de Justicia Municipal 001767 de fecha 12 de agosto de 2019**

De conformidad con la solicitud de la referencia, en donde nos solicita un informe detallado en donde se indique las gestiones realizadas para la recuperación y estado actual del espacio público ANDÉN, que presuntamente se encuentra invadido frente al RESTAURANTE AVENIDA ubicado en la Cra. 5 con avenida 26. Al respecto me permito informarle:

Del contenido del expediente que reposa en su despacho existe respuesta dada por la Administración Municipal suscrita por la doctora ROSABEL FLOREZ ALARCON, como apoderada, de fecha 15 de enero de 2015, que reposa a folio 46 y s.s en donde se dio respuesta al derecho de petición presentada por la señora MARIA YINETH CORDOBA Y OTROS, relacionada con la ocupación del espacio de uso público por parte del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE AVENIDA ubicada en la cra. 5 No.25 – 23, por la ubicación de vehículos en zona de anden, como así lo determino el Departamento de Planeación Municipal con oficio No. DPM – 0065=9 de fecha 5 de noviembre de 2º14 el cual consta a folio 09. En la mencionada respuesta la oficina asesora jurídica dejo en claro que se había realizado todas las acciones como son operativos y jornadas pedagógicas para recuperar la mencionada zona.

Igualmente con oficio No. SMSEV – 1274 DE FECHA AGOSTO 16 DE 2018 firmada por el Ing. WILSON TRUJILLO MEDINA, como profesional especializado de la Unidad de ejecución y Seguridad Vial de la secretaria de Movilidad del Municipio de Neiva, por ser

de su competencia, informa las gestiones realizadas para la recuperación del espacio público por la ubicación de vehículos en zona de andén.

Como se puede concluir que este despacho no es el competente para llevar a cabo la restitución del espacio público, y es la secretaria de Movilidad la competente para llevar a cabo dicha función y rendir los informes respectivos, por tal motivo ruego a usted solicitarle dicha información.

Respecto al proceso que se adelanta en contra el establecimiento de comercio RESTAURANTE AVENIDA por una presunta infracción a la ley 232 de 1995, proceso que cursa en la Inspección Segunda de Control Urbano de Neiva, expediente No. 105-2014. Se me informa que mediante resolución No. 93 de fecha 20 de octubre de 2015, el Inspector profirió fallo inhibitorio para no continuar con la investigación, por ser competencia de la secretaria de movilidad el trámite de la misma, igualmente respecto de los requisitos exigidos para el funcionamiento del establecimiento de comercio cumple con cada uno de ellos establecidos en la ley 232 de 1995.

Cualquier otra inquietud, el expediente queda a su disposición desde la secretaria de este despacho el cual puede ser revisado por Usted y la autoridad que lo requiera.

Atentamente,

MARIA VIDAL APARICIO
Directora Administrativa de Justicia

Proyecto. Nelson Patiño Perdomo

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300120210009800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOAQUIN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRAN | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:48:40. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120210010300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | COMUNICACION CELULAR COMCEL SA | MUNICIPIO DE BARAYA HUILA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:20:19. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120210010400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ROSA EDILMA CRUZ PEREZ | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:52:58. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120210010800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALDEMAR CASTILLO CASAS | LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:21:53. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |
| 41001333300120210011400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JANI VALENCIA PERDOMO | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:24:54. | 21/07/2021 | 22/07/2021 | 22/07/2021 | |

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)**

**SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**

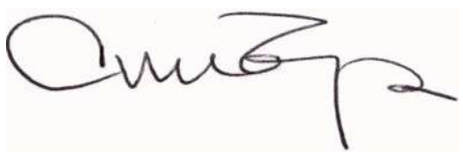

**CHRISTIAN MEDINA ROJAS**
**SECRETARIO**